



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandada	IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA, GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO Y LILIANA VALENCIA NARANJO
Radicado	05 670 40 89 001 2018-00008-00
Instancia	Única
Sentencia	Sentencia General N° 59 Sentencia Ejecutiva N° 06
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Corresponde desatar la litis, mediante sentencia de única instancia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía que conoce este Despacho Judicial en virtud de los factores de competencia, y sin que se observe ninguna causal que invalide lo actuado, constatando el cumplimiento de los presupuestos procesales.

DE LAS PARTES

Comparece por activa la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, con Nit. 890907575-6, mediante apoderado judicial y como parte pasiva los señores IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA, GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO Y LILIANA VALENCIA NARANJO, esta última mediante apoderado judicial

DE LO PRETENDIDO

Que se libre mandamiento de pago en contra de los señores IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA, GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO Y NATALIA VALENCIA NARANJO y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones del libelo introductorio.

TRÁMITE

Mediante auto del 31 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de las señoras IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA, GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO Y LILIANA VALENCIA NARANJO, en los siguientes términos:

- a. TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$35.467.153.00), suscrito el 8 de marzo de 2015 para ser cancelado el 8 de marzo de 2020.*
- b. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.*
- c. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.241.646.00), correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 9 de octubre de 2017 al 22 de enero de 2018.*

El 17 de julio de 2018, se notificó del mandamiento de pago el abogado RAUL ALBERTO BARRERA ARROYAVE, apoderado de la señora LILIANA VALENCIA NARANJO, quien contestó la demanda y propuso la excepción de mérito de cobro de más de lo debido.

El 28 de enero de 2021, se notificó por conducta concluyente la demandada IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA y el 15 de febrero de 2021, se notificó por conducta concluyente el señor GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO, quienes guardaron silencio.

El 25 de junio del corriente año, se dio traslado de las excepciones de mérito, propuestas por la codemandada LILIANA VALENCIA NARANJO, por el término de 10 días, frente a lo cual la parte demandante se pronunció el 12 de julio de 2021.

El 3 de agosto de 2021, se convocó para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, decretando las pruebas a practicar, señalando el 24 de agosto de la presente anualidad, a las nueve de la mañana; audiencia que no fue posible llevarse a cabo por cuanto no se había aportado la prueba documental decretada a petición de la parte demandada, solicitada mediante oficio 522 del 4 de agosto de 2021 a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA-Bogotá D.C.

El 24 de agosto de 2021, se recibió escrito suscrito por el apoderado de la entidad demandante y de otro lado, por el apoderado de la demandada LILIANA VALENCIA NARANJO, solicitando la suspensión del proceso, por 90 días; petición que no fue de recibo para este Despacho por haber embargo de remanentes y en su lugar, se fijó como nueva fecha para audiencia el 12 de octubre del corriente año a las nueve de la mañana, mediante auto proferido el 7 de septiembre.

Posteriormente, el 12 de octubre de 2021, se recibió escrito del apoderado de la señora LILIANA VALENCIA NARANJO, solicitando aplazamiento de dicha audiencia, lo cual fue aceptado por el Despacho y se fijó como nueva fecha el 23 de noviembre hogaño, a las nueve de la mañana.

El 23 de noviembre de 2021, a las nueve y veinticuatro de la mañana, se dio inicio a la citada audiencia, en la cual el apoderado de la señora LILIANA VALENCIA NARANJO, manifestó que era voluntad de

su representada allanarse a las pretensiones de la demanda, afirmación que fue ratificada por esta en la misma diligencia y por los otros demandados, señores GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO e IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA. Decisión que fue aceptada por el Despacho y en razón a ello, anunció que se dictaría sentencia de manera anticipada, dando así por termina la audiencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré 1014519, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) que obra en el proceso de folios 5 a 8 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplieron en su totalidad dentro del término estipulado, incurrieron en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderada judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación y los demandados se allanaron a las pretensiones de la demanda, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de cuatro millones doscientos veinte mil pesos (\$4.220.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores **IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA, GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO** y **LILIANA VALENCIA NARANJO** y a favor de la **COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE**, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 31 de enero de 2018.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

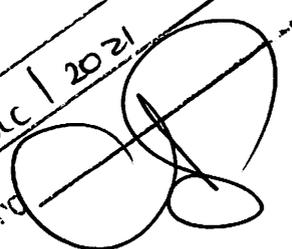
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4.220.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SAN ROQUE - FLOQUIA
F. ante el J. ante, se notifica por esta vía
No. 165
14-Dic-2021
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	ISAIAS CARMONA FRANCO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2019 -00129-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	623 DE 2021
Interlocutorio	

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor ISAIAS CARMONA FRANCO.

TRÁMITE

Mediante providencia del 20 de mayo de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas:

- a.** SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$7.304.379.00), correspondiente al capital adeudado del pagaré 1016095, suscrito el 24 de noviembre de 2017 para ser cancelado el 24 de marzo de 2022.
- b.** Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- c.** Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$541.843.00), correspondiente a los

intereses corrientes causados desde el 25 de enero de 2019 hasta el 13 de mayo de 2019.

El demandado fue notificado el 16 de noviembre de 2021, por conducta concluyente, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré 1016095 que obra en el proceso de folios 5 a 8 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor ISAIAS CARMONA FRANCO y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 20 de mayo de 2019.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

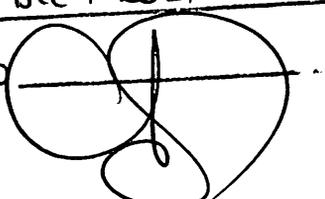
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO PARROQUIA
En fe de anterior se notifica por esta vía
Nº 165
FECHA 14-Dic / 2021
El secretario 



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Auto de sust. 890 de 2021. Radicado 2020-00139.00

Antes de continuar con el trámite en el presente proceso, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que aporte el original de la letra de cambio, que sirvió como base de recaudo en el mismo.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

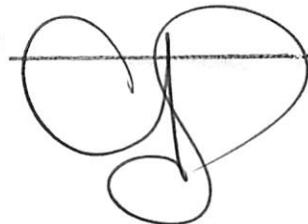

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

El auto anterior se notifica por esta vía

N.º 165

FECHA 14-Dic / 2021

El secretario 



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

San Roque, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Auto de sust. 891 de 2021. Radicado 2021-00037.00

Antes de continuar con el trámite en el presente proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aporte el original de la letra de cambio, que sirvió como base de recaudo en el mismo.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

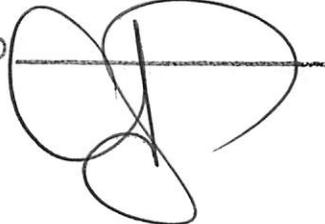

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

En fecho anterior, se notifica por esta vía:

Nº 165

FECH: 14-Dic (2021)

El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS CARLOS GONZALEZ ZULETA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021 -00041-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	620 de 2021

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor LUIS CARLOS GONZALEZ ZULETA, el 23 de marzo de 2021.

TRÁMITE

Mediante providencia del 28 de abril de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago, a través de aviso, el 5 de noviembre de 2021, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

EL artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré que obra en el proceso folios 6 a 18 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor demandó a través de apoderada judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor LUIS CARLOS GONZALEZ ZULETA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 28 de abril de 2021.

SEGUNDO. FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00).

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

CUARTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
165
14-DIC-2021
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Roque, Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL ESPECIAL-PERTENENCIA (PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA)
Demandante	BLANCIA LUCIA VALENCIA DE CHAVERRA
demandado	MARGARITA DE JESUS GIL Y OTROS
Radicado	05 670 40 89 001 2021-00137-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA
Auto Inter.	625 de 2021

Revisada la presente demanda, se observa que no se cumplió con los requisitos exigidos mediante auto proferido el primero de diciembre del corriente año, por medio del cual se dejó sin efectos el auto que admitió la demanda y en su lugar se inadmitió nuevamente la misma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se cumplió con los requisitos exigidos, el Despacho de acuerdo con lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sin perjuicio de que sea presentada nuevamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL-PERTENENCIA (PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA), instaurada por la señora BLANCA LUCIA VALENCIA DE CHAVERRA, mediante apoderada judicial, en contra de MARGARITA DE JESUS GIL; HEREDEROS DETERMINADOS del señor GABRIEL RESTREPO ESCOBAR: LUIS GABRIEL RESTREPO GIL, JOSE DAVID RESTREPO GIL, DIEGO ALEJANDRO RESTREPO GIL y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL RESTREPO ESCOBAR Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **026-13816**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE RIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta forma
N° 165
14-DIC / 2021
El secretario 